CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN B

Magistrado Ponente: MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Referencia:	ACCIÓN DE TUTELA
Radicación:	11001-03-15-000-2019-01821-00
Accionante:	LILIANA PATRICIA MORENO PRECIADO
Accionado:	CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA ADMINISTRATIVA – UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL
Tema:	*Admisión de la acción tutela / Cumplimiento de los requisitos de admisibilidad.*

AUTO

Por reunir los requisitos legales, el Despacho dispone:

Primero. Admitir la acción de tutela presentada por la señora Liliana Patricia Moreno Preciado contra el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa – Unidad de Administración de la Carrera Judicial.

Segundo. Notificar la presente providencia al presidente del Consejo Superior de la Judicatura y a la directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, entregándoles copia de la demanda y de sus anexos.

Tercero. En calidad de tercero con interés, **notificar** a la Universidad Nacional de Colombia.

Cuarto. En calidad de interviniente, notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 610 del Código General del Proceso.

Quinto. Las anteriores notificaciones se realizarán vía correo electrónico y los anexos se incluirán como archivo adjunto del mismo modo.

Sexto. El expediente permanecerá en la Secretaría General a disposición de los vinculados, **por el término de dos (2) días**, término durante el cual podrán pronunciarse y ejercer sus derechos.

Séptimo. Oficiar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para que publique el contenido de la presente providencia y de la acción de tutela, en la página web de la Rama Judicial.

Octavo. Por Secretaría General de la Corporación, en los términos del Decreto 1834 de 2015, **informar** con destino a este proceso la existencia de otras acciones de tutela que se estén tramitando en otros despachos de esta Corporación, que guarden identidad fáctica respecto de la presente solicitud de amparo, esto es, en cuanto a la misma acción u omisión, indicando la antigüedad de los mismos respecto del auto admisorio.

Noveno. La Secretaría General **devolverá** el expediente al despacho una vez se realicen las gestiones ordenadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ
Magistrado

Edrb/1 cuaderno + 1 copia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
09 MAY 2019
SECRETARÍA GENERAL
CONSEJO DE ESTADO

1821 | 10 - 35 + 1 copia y folios a lapiz

1983

Honorables
MAGISTRADOS DEL DISTRITO JUDICIAL (REPARTO) Consejo de Estado
~~Bogotá~~ D.C

ACCION DE TUTELA: ACCIONANTE: **LILIANA PATRICIA MORENO PRECIADO**
ACCIONADO: **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**
UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL

Respetados Señores:

LILIANA PATRICIA MORENO PRECIADO, identificada con cédula de ciudadanía No 52.824.144 de Bogotá, domiciliada y residenciada en la ciudad de Manizales, ante su despacho me permito interponer ACCION DE TUTELA en contra del **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y la UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL, con el fin que sean protegidos mis derechos al acceso a cargos públicos; debido proceso, defensa, igualdad y trabajo** por los siguientes:

HECHOS

1. De acuerdo a la convocatoria publicada en la página de la Rama Judicial, convocada mediante ACUERDO PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018; la suscrita se inscribió para el cargo " **Juez Civil del Circuito - Juez Civil del Circuito especializado en restitución de tierras - Juez Civil del Circuito de ejecución de sentencias - Juez Civil del Circuito que conoce procesos laborales**" identificado con el código del cargo 270012; cuya presentación de la prueba sería en la ciudad de Manizales – Caldas, por ser éste mi lugar de domicilio.

2. De acuerdo a la citación de las pruebas, las cuales fueron publicadas el pasado 23 de noviembre me correspondió como lugar de presentación "Colegio Mayor de Nuestra señora" ubicado en la Carrera 24 No 18 -46 en el salón No 4, horario: 7:00 a.m., en la ciudad de Manizales; del cual se puede verificar a folio 322 del listado de la citación a pruebas.

3. Sin embargo y como quiera que me encontraba en un procedimiento denominado "ICSI" el cual por no contar mi EPS SANITAS con médicos especializados en el tema en la ciudad de Manizales, debió autorizar mi procedimiento ante PROFAMILIA en la ciudad de CALI a partir del 23 de noviembre de 2018.

4. De acuerdo a los procedimientos que mi médica tratante debía realizar debí viajar día de por medio para realizar pruebas de sangre y pruebas ecográficas.

5. Sin embargo y debido a los medicamentos que debieron aplicarme durante todo el tratamiento presente un cuadro de HIPERESTIMULACION OVARICA, por lo que el sábado 1º de diciembre del año que avanza, debí acudir a la ciudad de Cali ante mi médica tratante Doctora OLGA LILIANA UMAÑA, por lo que una vez revisada con

RA 1140 3002200

pruebas ecográficas y debido a la patología que presentaba decidió realizar la aspiración ó punción ovárica el 3 de diciembre de 2018, a las 6:30 a.m. motivo por el cual mi médica tratante me manifestó que no podía devolverme a mi ciudad de origen dado mi delicado estado de salud, por lo que debía tener reposo para el procedimiento.

6. Por lo anterior no pude presentar mi examen de la convocatoria descrita dado que por fuerza mayor y motivos de mi patología era difícil viajar en esas condiciones.

7. Teniendo en cuenta lo anterior y posterior al procedimiento efectuado por la Doctora Liliana Umaña me otorgó tres (3) días de incapacidad esto es el 3, 4 y 5 de diciembre de 2018, para mi recuperación.

8. El pasado 7 de diciembre de 2018, presenté derecho de petición ante los Magistrados del Consejo Superior y la Unidad de Carrera con el fin de poder presentar el examen supletorio teniendo en cuenta que no me pude presentar el 2 de diciembre, como lo manifesté en su oportunidad.

9. EL pasado 28 de febrero de 2019, se fijó en la página de la rama judicial la Resolución No CJR19-0605 expedida el 20 de febrero de 2019, mediante la cual rechazaron mi solicitud por extemporánea.

10. La anterior resolución la argumentaron manifestando que ..,

"...El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo 166 de el ACUERDO 166 DE 1997 "Por medio del cual se dictan disposiciones sobre los concursos de méritos para la conformación de los Registros de Elegibles para los cargos de carrera de la Rama Judicial" en el que autoriza que en casos excepcionales en que por razones de fuerza mayor y caso fortuito, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, puede efectuar modificación de la fecha programada para la realización de la prueba de conocimientos de los concursos de méritos adoptadas para los cargos de carrera de la Rama Judicial.

De acuerdo con lo anterior, los interesados debían presentar solicitud escrita, debidamente justificada, a más tardar el cinco (5) de diciembre de 2018.

Revisadas las solicitudes de cambio de fecha de la prueba de conocimientos por razones de fuerza mayor y caso fortuito, se encontró que las siguientes peticiones deben ser rechazadas por no cumplir los parámetros establecidos en el Acuerdo 166 de 1997, así:

13	52.824.144	LILIANA PATRICIA MORENO PRECIADO	Juez Civil de Circuito-Juez Civil Circuito Especializado en Restitución de Tierras-Juez Civil de Circuito de Ejecución de Sentencias-Juez Civil del Circuito que conoce de Procesos Laborales	07/12/2018	Solicitud extemporánea

11. Teniendo en cuenta lo anterior decidí interponer recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la Resolución No CJR19-0605 expedida el 20 de febrero de 2019.

12. En el recurso sustente mi inconformidad manifestando:
    - Que para la fecha programada para el examen me encontraba en Cali ciudad diferente al de mi residencia y en delicado estado de salud.
    - Que mi médica tratante el primero (1º) de diciembre de 2018 una vez me revisó ecográficamente **prohibió** mi viaje hacia el lugar de mi residencia ya que debía tener reposo en la ciudad de cali, para poder realizar el procedimiento el 3 de diciembre de 2018.
    - Que el procedimiento tuvo que ser adelantado por mi delicado estado de salud y fue realizado en la ciudad de cali el 3 de diciembre a las 6:30 a.m.

por mi médica tratante quien debió conceder tres (3) días de incapacidad, la cual inició desde el mismo procedimiento esto es el 3, 4 y 5 de diciembre de 2018, días en los cuelas me encontraba delicada y en completo reposo debido a las náuseas, mareos e inflamación del abdomen debido al líquido que tenía en mi cuerpo, debido a ello debí quedarme en la ciudad de cali con el fin que si algo ocurría mi médica tratante podía estar pendiente y yo podía acudir de inmediato a la clínica.

13. Así mismo y de acuerdo a las razones expresadas no me era posible presentar mi solicitud para la reprogramación del examen antes de la fecha que según la Unidad de Carrera debía presentar por lo que humanamente me era imposible por fuerza mayor pues no me encontraba ni física ni anímicamente bien para elaborar escrito ni mucho menos para sacar copias y efectuar todos los tramites que se requerían.

Aunado a ello se debe observar que la solicitud fue presentada tal como lo expresa el artículo 3º del Acuerdo 166 de 1997, es decir *"dentro de los tres días siguientes a aquél en que se presenta la circunstancia que motiva la imposibilidad.."*; es decir después de la incapacidad que fue otorgada por mi médico tratante, término el cual fue cumplido por la suscrita pues fue presentado el día siete (7) de diciembre de 2018 y el cual tenía como término hasta el 10 de diciembre del mismo año.

14. De acuerdo a ello y mediante resolución No. CJR19-0636 (Abril 8 de 2019) la cual fue fijada el 9 de abril del año que avanza, fue contestado por la Unidad de Carrera judicial mi recurso, negando el de apelación y manifestando lo siguiente.:

"... Revisadas las solicitudes de cambio de fecha, se encontró que la señora LILIANA PATRICIA MORENO PRECIADO, envío por correo electrónico un escrito el 7 de diciembre de 2018, en el cual solicitó se le autorizara y programara nueva fecha para la presentación de las pruebas escritas convocada mediante Acuerdo PCSJA18-11077 de 2018, por no haber podido asistir el 2 de diciembre de 2018 porque tenía un procedimiento médico para el 3 de diciembre de 2018 en la ciudad de Cali, para lo cual allegó, la siguiente documentación:

- Carta dirigida a la EPS SANITAS de remisión de valoración y solicitud de autorización de procedimiento INVITRO.
- Autorización de servicios de fecha 19 de noviembre de 2018 - Listado de recomendaciones previas para la aspiración folicular.
- Certificado de Incapacidad médica del 3 al 5 de diciembre de 2018.

Así las cosas, si bien es cierto que el procedimiento médico practicado el día 3 de diciembre de 2018 le generó tres (3) días de incapacidad, también lo es que dicha incapacidad no cobija el día 2 de diciembre, fecha en que se realizó la prueba, por lo que no está demostrado que tuviera una circunstancia constitutiva de fuerza mayor el 2 de diciembre.

De otra parte, la petición fue presentada el 7 de diciembre de 2018, por fuera del plazo concedido de tres (3) días después de aplicada las pruebas, es decir hasta el cinco (5) de diciembre de 2018. Es decir, la señora SANDRA LILIANA, debió dar aplicación al artículo tercero del Acuerdo 166 de 1997, que indica:

"ARTICULO TERCERO.- El interesado deberá presentar solicitud escrita a más tardar dentro de los tres días siguientes a aquél en que se presente la circunstancia que motiva la imposibilidad acompañando prueba idónea de la misma. La solicitud se entenderá presentada bajo juramento." (resaltado fuera de texto).

En ese sentido, teniendo que en cuenta que en la referida solicitud, no se cumplen los presupuestos señalados en el Acuerdo 166 de 1997, en cuanto al término establecido para presentar la misma, por motivos de fuerza mayor o caso fortuito, deberá confirmarse la decisión de rechazar la solicitud de programación de nueva fecha para la presentación de las referidas pruebas, por las razones expuestas...."

15. Teniendo en cuenta la respuesta otorgada por la Unidad de Carrera, decidí comunicarme telefónicamente con mi médica tratante con el fin que me certificara mi estado de salud para la fecha de presentación del examen ya que al parecer con los soportes que allegué en su momento a la Unidad de Carrera no fueron suficientes, la cual fue enviada a mi correo electrónico el 30 de abril de 2019.

16. Cabe resaltar Honorables Magistrados que la Unidad de Carrera publicó en la página el listado de citación a prueba paralela de la rama judicial el pasado 5 de

IX

abril del año que avanza las cuales fueron programadas para el 14 de abril de 2019, es decir con antelación a la fijación de la resolución que decidió mi recurso.

17. Por todo lo anterior y debido a que se negó el recurso de apelación, decido interponer la presenta acción constitucional a fin que sean protegidos mis derechos constitucionales.

PRETENSIONES

De acuerdo a lo manifestado en los hechos de la presente Acción Constitucional, solicito señores Magistrados ordenar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y a la Unidad de Carrera Judicial, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, programenueva fecha para que la suscrita pueda presentar el examen a la convocatoria publicada en la página de la Rama Judicial y convocada mediante ACUERDO PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018;en la que me inscribí para el cargo **"Juez Civil del Circuito - Juez Civil del Circuito especializado en restitución de tierras - Juez Civil del Circuito de ejecución de sentencias - Juez Civil del Circuito que conoce procesos laborales"**.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- ***"Artículo 13Constitución Nacional.-*** *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan. ..."*

- **Sentencia SU-339/11.- ACCESO A CARGOS PUBLICOS-**Ámbito de protección

La jurisprudencia de esta Corporación ha entendido que entran dentro del ámbito de protección de este derecho (i) la posesión de las personas que han cumplido con los requisitos para acceder a un cargo, (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para entrar a tomar posesión de un cargo, cuando el ciudadano ha cumplido a cabalidad con las exigencias establecidas en el concurso de méritos, (iii) la facultad de elegir de entre las opciones disponibles aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos, (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima (ilegitimidad derivada de la violación del debido proceso) a una persona que ocupen un cargo público.

- *"... Artículo 29. Constitución Nacional.- El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso..."*

- ***"...La procedencia excepcional de la acción de tutela en materia de concursos de méritos. Reiteración de jurisprudencia***

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial residual y subsidiario, que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o incluso de los particulares, en los términos prescritos por la ley. Procede cuando la persona no dispone de otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo otro medio alternativo de protección, éste no resulta idóneo para su amparo efectivo. Asimismo, procede como mecanismo transitorio, en aquellas circunstancias en las que, a pesar de existir un medio adecuado de protección, se requiere evitar un perjuicio irremediable, por lo que se exige una perentoria acción constitucional..."

- "...En sentencia T-470 de 2007, la Corporación señaló que "el concurso se desenvuelve como un trámite estrictamente reglado, que impone precisos límites a las autoridades encargadas de su administración y ciertas cargas a los participantes. De manera particular, en orden a garantizar la transparencia del concurso y la igualdad entre los participantes, el mismo debe desenvolverse con estricta sujeción a las normas que lo rigen y en especial, a las que se hayan fijado en la convocatoria, que como se señala en el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, es la ley del concurso. Quiere esto decir que se reducen los espacios de libre apreciación por las autoridades en la medida en que, en la aplicación rigurosa de las reglas está la garantía de imparcialidad en la selección fundada en el mérito...".

- "*...Artículo 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas...".*

PRUEBAS

Como prueba de ello me permito anexar

1. Fotocopia cédula de ciudadanía
2. Fotocopia Certificación expedida por mi médica tratante de fecha 30 de abril de 2019.
3. Fotocopia de la incapacidad otorgada por mi médica tratante. (1 folio)
4. Fotocopia de mi historia clínica expedida por Profamilia fertilidad Cali.
5. Fotocopia de remisión de valoración y solicitud de autorización INVITRO ICSI, con destino a la EPS SANITAS MANIZALES, efectuado por la suscrita. (2 folios)
6. Autorización (MIPRES) por parte del Ministerio de Salud para efectuar el procedimiento. (1 folio)
7. Fotocopia de la autorización de EPS SANITAS Manizales, mediante el cual me autoriza el procedimiento ante el IPS PROFAMILIA CALI, con fecha 19 de noviembre de 2018. (1 folio).
8. Fotocopia de remisión sobre seguimiento suscrito por la Dra Liliana Umaña.
9. Fotocopia de las recomendaciones previas para la aspiración folicular. (1 folio).
10. Derecho de petición presentado el 7 de diciembre de 2018.
11. Copia de la resolución CRJ19-0605 por medio del cual se rechazó.
12. Copia Recurso de reposición presentado el 28 de febrero de 2019 ante la unidad de carrera.
13. Copia de la Resolución No CJR19-036 de fecha 8 de abril de 2019 mediante el cual se resuelve el recurso.

6

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he interpuesto acción de tutela por lo mismos hechos ni pretensiones.

NOTIFICACIONES

Para respuesta de mi petición recibiré notificaciones en la Calle 4 No 16 B -10 Villamaría – Caldas; barrio la pradera ò a mi correo electrónico lmorenop1023@hotmail.com ó a mi celular No 3184009030.

Los accionados recibirán notificaciones

UNIDAD DE LA CARRERA JUDICIAL: Carrera 8 N°12 B-82 (Edificio de la Bolsa) Bogotá. carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA: Calle 12 No. 7-65 Bogotá

Sin otro particular me suscribo,

Cordialmente,

LILIANA PATRICIA MORENO PRECIADO
C.C. 52.824.144 de Bogotá.

Anexo lo enunciado en (35) folios

CONSEJO DE ESTADO
03 MAY 2019
CORRESPONDENCIA RECIBIDA

1 Cuaderno
2 Ts

CONSEJO DE ESTADO
03 MAY 2019
CORRESPONDENCIA ENTREGADA